



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura

Sumilla: Corresponde suspender preventivamente en el cargo al Juez respecto de quien existen graves y fundados elementos de convicción de que habría emitido resoluciones ordenando el cese de la prisión preventiva dictada contra dos coprocesados, contraviniendo gravemente su deber de motivación, ello a fin de garantizar el normal desarrollo de la causa y evitar hechos de similar significación; sin perjuicio del pronunciamiento de fondo (arts. 34.1, 48.13 y 50.3 de la LCJ, arts. 114 y 115 del RPD de la OCMA).

MEDIDA CAUTELAR N° 00003-2013-JUNIN

RESOLUCIÓN NÚMERO 3

Lima, 25 de enero de 2013.-

VISTA la resolución N° 2 del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura -ODECMA- de Junín propone a esta Jefatura Suprema dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el investigado **EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ** en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

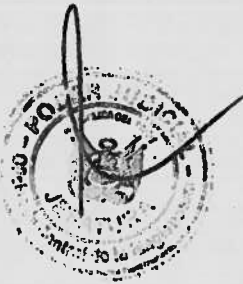
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

PRIMERO: Mediante oficio N° 2446-2012-SPA-CSJU/PJ del 5 de octubre de 2012 (folio 15) el Presidente de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, Iván Guerrero López, remitió a la ODECMA de ese distrito judicial copias certificadas de los incidentes Nos. 3395-2011-17 y 3995-2011-23, a fin de que conforme a lo dispuesto por el colegiado de dicho órgano jurisdiccional a través de la resolución del 3 de octubre de 2012—dictada en la Audiencia de Prisión Preventiva—, se ejerzan las acciones a que hubiere lugar frente al desempeño del Juez Emiliano Arturo Ramos Álvarez en esa causa.

SEGUNDO: Evaluadas las copias de los incidentes Nos. 3395-2011-17 y 3995-2011-23, por resolución número 2 del 21 de diciembre de 2012 (folio 193 a 208), el Jefe de la ODECMA de Junín abrió proceso disciplinario contra el Juez Emiliano Arturo Ramos Álvarez a quien atribuyó haber vulnerados sus deberes previstos en el artículo 139 incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13 de dicha ley:

1. En el incidente N° 3395-2011-17: Por presuntamente haber incurrido en falta de motivación al dictar la resolución N° 2 del 20 de setiembre de 2012 declarando fundado el cese de prisión preventiva solicitado por el Imputado Neil Gilmar Hedefonso Quispe, favoreciendo al mismo con su libertad.
2. En el incidente N° 3995-2011-23: Por presuntamente haber incurrido en motivación aparente al dictar la resolución N° 2 del 20 de setiembre de 2012 que declara fundado el cese de prisión preventiva solicitado por la Imputada Yussely Milagros Aquino Lobo, favoreciendo a la misma con su libertad.



Debido a ello, propone a esta Jefatura Suprema dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, extremo que debe ser dilucidado en la presente resolución.

REQUISITOS PARA EL DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

TERCERO: Según el artículo 114 del ahora denominado Reglamento de Procedimiento Disciplinario (RPD) de la OCMA *–en virtud de la Resolución N° 229-2012-CE-PJ–* la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituye un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable, y tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, por lo que en atención a esas características, dicha medida se dicta siempre que el Juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a proceso disciplinario, mediante resolución debidamente motivada y en tanto concurren los siguientes requisitos:

- a) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución.
- b) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS

CUARTO: Los hechos analizados en este expediente cautelar se vinculan al proceso penal N° 3995-2011 seguido contra Neil Gilmar Ildelfonso Quispe, Yussely Milagros Aquino Lobo, Raquel Yalu Cardozo Martínez y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Yauli en Jauja, por haber constituido las empresas "Industrias y Negocios GYM EIRI" y "Sol del Perú S.R.L.", con la finalidad predeterminada de participar en los procesos de selección de requerimiento de bienes y servicios que convocaba la Municipalidad Distrital de Yauli en Jauja, en el periodo 2007-2010, cuando el imputado Ildelfonso era Alcalde de ese distrito.

QUINTO: En el curso de la investigación preparatoria realizada en dicho proceso penal *– en el cuaderno de prisión preventiva N° 3995-2011-57–* por resolución N° 2 del 20 de diciembre de 2011 (folios 219 a 222), José Tito Barrón López, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Junín declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del representante del Ministerio Público y dispuso la inmediata ubicación, captura e internamiento de los procesados Neil Ildelfonso y Yussely Aquino (convivientes) en el establecimiento penitenciario para procesados de Huancayo, por el plazo de 3 meses,

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2012.



siendo los primeros recaudos y argumentos en los que se basó dicho Juez para ordenar esa medida, conforme al artículo 268² del (nuevo) Código Procesal Penal (CPP), los siguientes:

- a) En cuanto a la existencia de elementos de convicción para estimar razonable la comisión de un hecho delictivo que vincule a los imputados como autores del mismo.
- La declaración de Raquel Cardozo quien refirió que constituyó las empresas "Industrias y Negocios GYM EIRI" y "Sol del Perú S.R.L.", por indicación de Neil Ildelfonso y Yussely Aquino a cambio de trabajo, que firmó cheques en blanco, entre otros, pero que no participó en actividades y/o procesos de selección vinculados a dichas empresas.
 - La declaración de Félix Dueñas Meza quien refirió que el procesado Neil Ildelfonso pagaba sus servicios y que con él efectuaba transacciones económicas respecto a determinadas obras.
 - La Investigación de logística de las empresas en mención.
 - La verificación de que las declaraciones y testimoniales proporcionadas no serían concertadas.
- b) En cuanto a que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de la libertad.
- El artículo 384 del Código Penal (colusión simple y agravada), establece como pena privativa de la libertad una no menor de 3 ni mayor de 15 años.
- c) En cuanto a las circunstancias que permitan presumir que los procesados eludirán la acción de la justicia u obstaculizarán determinar la verdad.
- Los imputados Neil Ildelfonso y Yussely Aquino habrían amenazado a su coprocesada Raquel Cardozo, lo que ésta acreditó con la solicitud de garantías personales presentada en la Gobernación de Tambo.
 - La condición de ex Alcalde del procesado Neil Ildelfonso permitía razonablemente presumir que podía influir en los trabajadores de la Municipalidad para tratar de obstaculizar la actividad probatoria.



SEXTO: Impugnada tal decisión, ésta fue confirmada por el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de Junín, mediante la resolución del 11 de enero de 2012 (folios 223 a 231), donde señaló que efectivamente existían fundados y graves elementos de convicción del ilícito penal investigado y de quienes eran los autores del mismo, por los motivos indicados en la resolución apelada y porque además:

- Raquel Cardozo había declarado tanto en ese proceso penal N° 3995-2011 como en el proceso penal N° 23-2001 *-que se le seguía en el Quinto Juzgado Penal de Huancayo por el delito de libramiento indebido en agravio de Félix Dueñas Meza-*, que Neil Ildelfonso y Yussely Aquino le hicieron firmar un talonario de cheques en blanco, siendo uno de

² Artículo 268 del (nuevo) Código Procesal Penal. Presupuestos materiales.-
1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (...)."

esos cheques sin fondo entregado por Neil Ildelfonso a Dueñas Meza por el monto de S/. 110,000.00 nuevos soles.

- La pericia grafotécnica practicada a dichos cheques había dado como resultado que las firmas que en ellos aparecían correspondían a Raquel Cardozo, pero no los manuscritos que éstos contenían, e incluso que la referida firma fue plasmada con anterioridad al estampado del sello post firma del Gerente General.
- Si bien el imputado Neil Ildelfonso negó todo vínculo e incluso compadrazgo con Raquel Cardozo, ésta había presentado un video (visualizado por la Sala) donde ambos junto a Yussely Aquino se encontraban celebrando en una fiesta.

Igualmente, el colegiado en mención ratificó que existía peligro procesal de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria, agregando que:

- Si bien la solicitud de garantías personales presentada por Raquel Cardozo fue archivada, ello se debía a que *"ambas partes estaban procediendo en la vía judicial"*, no porque no existieran las amenazas referidas por ésta.
- El procesado Neil Ildelfonso había dado versiones contradictorias al sostener que no tenía vínculo alguno con la empresa Sol del Perú S.R.L. con la que refirió sólo haber suscrito contratos en su condición de Alcalde de Yauli, ello debido a que la razón social de la misma correspondía al domicilio de su conviviente Yussely Aquino y porque en un formato que contenía datos de esa empresa se consignaba su propio número de teléfono celular.

SÉTIMO: Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, para declarar el cese de la prisión preventiva dictada contra los procesados en referencia, el Juez investigado Ramos Álvarez debía sustentar de conformidad con el artículo 283³ del CPP la existencia de nuevos elementos de convicción que demostraran que no concurrían los motivos que determinaron su imposición.

Con tal finalidad, en las resoluciones Nos. 2 del 20 de setiembre de 2012 (*folios 57 a 60 y 130 a 134*), luego de consignar en forma sucinta los fundamentos esgrimidos por los abogados defensores de dichos procesados en sus escritos de *folios 48 a 50 y 107 a 109 – respectivamente*– así como lo informado oralmente por éstos y por el representante del Ministerio Público en la audiencia realizada en esa fecha *–registrada en los audios que obran en el sobre inserto a la carátula de este expediente cantelar–*, el investigado indicó que los **nuevos elementos de convicción importantes** para dictar el cese de la prisión preventiva eran los siguientes:

- En el incidente N° 3995-2011-17:
 - El auto de sobrelamiento emitido en la audiencia preliminar de control de acusación a favor del imputado Neil Gilmar Ildelfonso Quispe por el delito de asociación ilícita para delinquir, puesto que los hechos que fundamentaron este auto coincidían con los elementos fácticos que tuvieron en cuenta al dictarse prisión preventiva; así como porque en la denuncia formulada en su contra no se discriminaron los hechos que

³ Artículo 283 del Código Procesal Penal. Cesación de la Prisión preventiva.- El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. (...)

correspondían a cada uno de los tres delitos cuya comisión se le imputaban: colusión, negociación incompatible o negociación indebida del cargo y negociación ilícita para delinquir.

- Que en el mismo despacho fiscal se llevaba a cabo otra investigación contra el imputado Neil Ildfonso y podría configurarse la vulneración de su derecho fundamental de no ser perseguido dos veces por el mismo delito.

• En el incidente N° 3995-2011-23:

- El auto de sobreseimiento emitido por el órgano jurisdiccional por el delito de asociación ilícita para delinquir.
- Sentencia contra Raquel Cardozo por el delito de libramiento indebido.
- Que había concluido la investigación preparatoria.

OCTAVO: Respecto a la resolución de sobreseimiento a que se hace referencia, es necesario señalar que ésta fue dictada por el Juez Ramos Álvarez en la audiencia de control de acusación realizada el 10 de setiembre de 2012 (*folios 122 vuelta y 123*), con relación exclusivamente al delito de asociación ilícita para delinquir tipificado en el artículo 317 del CP, por tanto, resultaría manifiestamente contrario a la realidad que señale que los fundamentos que sustentaron dicha resolución fueran los mismos que tuvo en cuenta para dictar prisión preventiva por los delitos de colusión, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, pues ello no se verifica de lo expuesto en el quinto considerando precedente.

Asimismo, dicho investigado señala que existiría otra investigación penal seguida contra el imputado Neil Ildfonso ante la misma fiscalía, sin embargo, no precisa cuál es ese proceso, quién sería el agraviado, ni en qué consistirían los hechos materia de investigación, por lo que al respecto no hay justificación suficiente.

NOVENO: De otro lado, conforme al artículo 274⁴ inciso 4 del CPP, que hubiera concluido la investigación preparatoria no constituiría un nuevo elemento de convicción para dictar el cese de la prisión preventiva de la procesada Yussely Aquino, debido a que ni ésta ni su coprocesado Neil Ildfonso se presentaron ante la autoridad judicial para hacer efectiva dicha medida, evadiendo así la acción de la justicia, lo que significaría que el peligro de fuga que inicialmente sustentara la restricción de sus derechos ambulatorios no se habría desvanecido, sin embargo, respecto a ello no se aprecia que el investigado efectuara razonamiento alguno.

Tal situación pondría de manifiesto que el Juez Ramos Álvarez ordenó el cese de la prisión preventiva de los citados procesados basándose únicamente en los argumentos genéricos y no concluyentes que éstos argumentaron, sin desvirtuar la validez probatoria de los elementos probatorios que sustentaron el primigenio dictado de dicha medida, y sin valorar si la calidad de ex Alcalde de la Municipalidad de Yauli que ostenta el procesado Neil Ildfonso configuraba o no peligro de obstaculización según lo previsto

⁴ Artículo 274 del CPP Prolongación de la prisión preventiva.-

(...) 4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida.

en el artículo 270⁵ del CPP, pese a que inicialmente se determinó que podría influir en los trabajadores de dicha entidad edil buscando ocultar o destruir elementos de prueba que eventualmente acreditarían su responsabilidad penal.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto, se aprecia que en las resoluciones Nos 2 del 20 de setiembre de 2012 no se ha justificado la existencia de nuevos elementos de convicción que sustentan el cese de la prisión preventiva decretada, ni la existencia de nuevos actos de investigación que cuestionan la suficiencia de los elementos que fundamentaron dicha medida inicialmente, o que se haya demostrado que éstos ya no concurren, es decir, que los presupuestos del artículo 268 del CPP que deben presentarse en forma conjunta ya no se presentan.

En ese sentido, existen suficientes y fundados elementos de convicción que acreditan la verosimilitud de que el Juez Ramos Álvarez habría vulnerado gravemente sus deberes de motivación y de imparcialidad previstos en el artículo 34 de la LCJ, lo que hace previsible que se le impondrá medida disciplinaria acorde a la gravedad de los hechos, siendo exigible su apartamiento del cargo a fin de garantizar el normal desarrollo de la causa y evitar que tales hechos ocurran nuevamente dañando a la administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de ello, es oportuno indicar que aun cuando el artículo 115⁶ del RPD de la OCMA faculta a la Jefatura Suprema a suspender provisionalmente a magistrados de sus funciones, en atención a la gravedad de la falta en que incurren y otros requisitos contemplados en su artículo 114 segundo párrafo, durante 6 meses, e inclusive en aplicación del artículo 116 inciso 3, a prorrogar dicho término por 6 meses más cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa, la misma no debe ser ejercida arbitrariamente, lo que obliga a los magistrados contralores en el trámite de los mismos a efectuar los actos de investigación y la emisión del informe o resolución final correspondientes dentro de los plazos establecidos en el citado Reglamento, sin esperar que esté por vencer la vigencia o los efectos de dicha medida, pues en tal supuesto se estaría incumpliendo con el oportuno y efectivo ejercicio de la función contralora.



Por tales consideraciones, de conformidad con el citado artículo 114 y en virtud de las atribuciones otorgadas a este Despacho por el inciso 1 del artículo 115 del RPD de la OCMA,

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado **EMILIANO ARTURO RAMOS ÁLVAREZ** en su

⁵ Artículo 270 del CPP. Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que colmputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

⁶ Artículo 115 del RPD de la OCMA, modificado por la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ, publicada el 5 de enero de 2013. Trámite de la Suspensión Preventiva Para la aplicación de la suspensión preventiva del cargo se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Jefe de la OCMA será competente para imponer la medida de suspensión preventiva en el cargo, cuando se trate de Jueces Superiores, Especializados o Mixtos, de Paz Letrados y Jueces de Paz que realicen función jurisdiccional o administrativa.

actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín.


SEGUNDO: EXHORTAR a los magistrados contralores a cargo de la Investigación N° 323-2012 efectuar los actos de investigación y la emisión del informe o resolución final, dentro de los plazos establecidos en el RPD de la OCMA, sin esperar que esté por vencer la vigencia y efectos de las medidas de suspensión preventiva, bajo responsabilidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, para el trámite administrativo de ejecución y registro correspondiente, así como a la Unidad de Sistemas de esta Oficina de Control y de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para lo pertinente.

CUARTO: MANDO que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, este cuaderno cautelar corra con el principal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-

AMAR/pasc



ANA MARIA ARANDA RODRIGUEZ
Jueza Suprema
Jefa de la Oficina de Control de la
Magistratura del Poder Judicial



EMILIO ALMÓGUERA MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad Documentaria (e)
OCMA